

Sección: JRS

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-

ADMINISTRATIVO Nº 4

C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento

Baio

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67

Fax.: 922 20 99 50

Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado

Nº Procedimiento: 0000330/2017 NIG: 3803845320170001360

Materia: Extranjería

Resolución: Sentencia 000077/2018

IUP: TC2017009924

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:

Subdelegación de Gobierno

Abogado:

Heller Maria Abreu Trujillo Abogacía del Estado en SCT Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 26 de marzo de 2018.

D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, ha visto el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por procedimiento abreviado, que tiene las siguientes partes:

Parte demandante:

D.a por la Abogada D.a Heller María Abreu Trujillo.

Parte demandada:

La SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representada y defendida por la Abogada del Estado.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre EXTRANJERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda que interpuesta el día 12-09-17 contra la Resolución de la Subdelegación de Gobierno en Santa Cruz de Tenerife de 20 de julio de 2017, que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de 23 de diciembre de 2016, denegatoria de la solicitud de tarjeta de residencia de famillar de ciudadano de la UE.

SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce las pretensiones de que se declare no conforme a derecho la resolución recurrida, se anule y se conceda la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, con expresa imposición de costas a la Administración demandada, si se opusiere.

La Abogada del Estado contestó oponiéndose a la demanda.

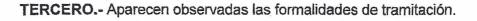
Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

26/03/2018 - 14:07:43





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido deniega la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE solicitada por la recurrente.

La recurrente es ciudadana cubana, nacida en 1987, que entró en España con visa familiar el día 23-05-16, y que solicita dicha tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión en relación con su madre, la ciudadana española D.

La resolución administrativa denegatoria se basa en que la solicitante no justifica que haya vivido a cargo de su madre, la ciudadana española; y que ésta tampoco dispone de recursos económicos suficientes apra mantener a la demandante.

SEGUNDO.- El primer aspecto controvertido pendiente consiste en el requisito de vivir a cargo de un familiar comunitario.

La exposición de motivos del RD 987/2015 también añade una referencia del concepto de «estar a cargo», como un concepto jurídico indeterminado delimitado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la situación del ascendiente, en asuntos como con 10/25, Lebon (sentencia de 18 de junio de 1987) y c-1/05, Jia (sentencia de 9 de enero de 2007), o la más reciente sentencia de 16 de enero de 2014 en el asunto c-423/12, Reyes. Para el TJUE la calidad de miembro de la familia «a cargo» se deriva de una situación de hecho caracterizada por el hecho de que el ciudadano de la Unión o su cónyuge garantizan la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia del miembro de la familia.

Esta delimitación de la noción de familiar a cargo ha sido asumida por el propio Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS 8359/2011, de 22 de noviembre, STS 1883/2012, de 23 de marzo o STS 8826/2012 de 26 de diciembre. En todas ellas se recoge la noción consolidada por el TJUE e inciden que «para determinar si (...) están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de las circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad de apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario».

El tema se centra en si la madre del recurrente garantizó la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia de la recurrente en Cuba.

La demandante tiene 21 años y viene de Cuba con un visado familiar para reunirse con su madre y consta que es estudiante, cursando lincenciatura en estudios socioculturales.

Además consta documentación laboral de la madre de su expediente laboral de ejercicio de profesión de arquitecta desde 2005 a 2015. La madre vino a España como emigrante retornado, según certificado según certificado dela Embajada de España en La Habana de 29 de marzo de 2016. Ello demuestra que la madre trabajó en Cuba al menos hasta 2015, y la hija vino a España en 2016, siendo estudante, y estando en edad de estudios, por lo que queda justificada su dependencia filial a cargo de la madre, que tiene nacionalidad española.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez

26/03/2018 - 14:07:43



En consecuencia, procede considerar que la demandante vivió a cargo del ciudadano español en el país de origen.

TERCERO.- La siguiente cuestión cuestión controvertida consiste en determinar si la madre, que es ciudadana española, tiene recursos suficientes para sí y para los miembros de su familia en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 16/2012, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y merjorar la calidad y seguridad de las prestaciones.

La reciente STS 3ª de 18-07-17 (rec. 298/2016) fijó como doctrina jurisprudencial de interés casacional objetivo, que el artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero-en la redacción vigente, introducida por la Disposición final quinta del Real Decreto Ley 16/12, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones—es aplicable a la reagrupación de familiares no comunitarios de ciudadanos españoles residentes en España. Tras esta Sentencia del Tribunal Supremo este Juzgado cambió la línea de sentencias anteriores.

Este artículo 7 RD 240/2007 exige la disponibilidad para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España. La Orden PRE/1490/2012, de 9 de julio, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 7 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero.

La demandante aporta resolución de reconocimiento de prestación de renta activa de reinserción que a derecho a 540 días de prestación de 14,20 € diarios.

Según el art. 3 de la Orden PRE/1490/2012, se considerará acreditación suficiente para el cumplimiento de este requisito la tenencia de recursos que sean superiores al importe que cada año fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para generar el derecho a recibir una prestación no contributiva, teniendo en cuenta la situación personal y familiar del interesado.

En 2017 la carencia de recursos suficientes a los efectos de prestación no contributiva se cifraba en una cantidad igual o inferior a 5.178,60 € anuales. En este caso la ciudadana española percibe 5.183 € anuales de renta activa de inserción que es cantidad que supera la referencia expuesta. En consecuencia, se considera que sí existen recursos suficientes.

CUARTO.- No procede la imposición de costas pese a ser estimadas las pretensiones de la recurrente, dado que existe una cuestión valorativa sobre el requisito de recursos suficientes que constituye duda inicial razonable (art. 139 LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia es recurrible en apelación, según el artículo 81. 1. LJCA.





Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

- 1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser el acto administrativo recurrido conforme a derecho.
- 2. Reconocer a la recurrente la situación jurídica individualizada que le otorga el derecho a la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la UE pretendida.
- 3. No hacer imposición de costas procesales.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

